

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conmutan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCILLERÍA.

CONVENIO TELEGRÁFICO ENTRE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL, CELEBRADO EL 14 DE MARZO DE 1880.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el de la República francesa y el de S. M. el Rey de Portugal, deseando facilitar las relaciones telegráficas entre Francia y Portugal, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegráfico internacional firmado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875, han convenido en las disposiciones siguientes:

##### ARTÍCULO 1.º

Las tasas de los telegramas ordinarios cambiados entre Francia y Portugal se fijan uniformemente y por palabra en 25 céntimos (0 f. 25 c.). El importe de las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguiente: á España 9 céntimos (0 f. 09 c.), á Francia 9 céntimos (0 f. 09 c. 5), y á Portugal 6 céntimos y medio (0 f. 06 c. 5) por palabra.

##### ARTÍCULO 2.º

Esta tasa se reducirá á 20 céntimos por palabra tan luego como las Admi-

nistraciones española, francesa y portuguesa hagan constar de común acuerdo que los productos obtenidos en el cambio de telegramas entre Francia y Portugal han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudación del año de 1878.

En este caso las sumas recaudadas por una y otra parte se repartirá entre las tres Administraciones en la proporción siguiente: España percibirá 8 céntimos (0 f. 08 c.), Francia 7 céntimos y medio (0 f. 07 c. 5) y Portugal 4 céntimos y medio (0 f. 04 c. 5).

##### ARTÍCULO 3.º

Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre Portugal de una parte y la Argelia y la Regencia de Túnez de otra, por la vía de los cables que enlazan estos países con Francia.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 f. 10 c.) por palabra, cuyo importe íntegro se abonará á Francia en concepto de tránsito submarino.

##### ARTÍCULO 4.º

Los telegramas que á petición del expedidor se dirijan por otra vía diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo, y á las del reglamento de servicio internacional con las tarifas anejas firmado en Londres el 28 de Julio de 1879.

##### ARTÍCULO 5.º

Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones entre Francia y Portugal en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

##### ARTÍCULO 6.º

El presente Convenio deberá ponerse en vigor el 1.º de Abril de 1880, al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Londres, y formará con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento de servicio el conjunto de las disposiciones que deberán observarse por Francia y Portugal en sus relaciones telegráficas.

Este Convenio permanecerá vigente

durante un tiempo indeterminado y hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que sea denunciado por una de las Partes contratantes.

##### ARTÍCULO 7.º

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París tan pronto como se pueda.

En fé de lo que los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Gobierno de la República francesa:

—El Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa;

—Y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes cerca del Gobierno de la República francesa

han redactado el presente Convenio, que han sellado con sello de sus armas.

Hecho por triplicado en París el 14 de Marzo de 1880.—(L. S.)—(Firmado.)—Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Cochery.—(L. S.)—(Firmado.)—José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en París con la República francesa el 21 de Julio, y con Portugal 9 de Noviembre de 1880.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

##### CANCILLERÍA.

CONVENIO PROVISIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA EL 11 DE AGOSTO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho sobre obras literarias y artísticas que se publique por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno, mientras esté pendiente la negociación de un nuevo Convenio que reemplazase al de 7 de Julio de 1857, celebrar un Convenio temporal con aquel objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Ráncés y Villanueva, Marqués de Casalaiglesia, Senador del Reino, Caba-

llero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Águila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Württemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran-Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del León y el Sol de Persia, etc.; su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Muy Honorable Granville, Jorge, Conde Granville, Lord Leveson, Par del Reino Unido, Caballero de la Muy Noble Orden de la Jarretera, Miembro del Consejo Privado de S. M., Lord Guardian de los Cinco Puertos y Condestable del Castillo de Dover, Canciller de la Universidad de Londres, y Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

##### ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo XIII, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por

primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresión «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechohabientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

**ARTÍCULO II.**

La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene sin embargo por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO III.**

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país de cualquiera traducción de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del artículo VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción se exprese en la primera de dichas entregas.

No obstante, en lo referente al período de cinco años señalados por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

**ARTÍCULO IV.**

Las estipulaciones de los artículos que precedan serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean

ó llegen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena en España é Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestión de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, según las leyes vigentes en cada uno.

**ARTÍCULO V.**

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el periódico ó diario mismo en que los publicaren que prohíben su reproducción.

**ARTÍCULO VI.**

Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos I, II, III y V del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

**ARTÍCULO VII.**

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos; y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

**ARTÍCULO VIII.**

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derechohabientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos con referencia á la obra para la cual se

reclama dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, según el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de las que estén en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

Una copia certificada del asiento en el libro de Registros de la Compañía de libreros de Londres conferirá en los dominios de S. M. Británica el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, será válido para el mismo objeto en los dominios de S. M. Católica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá, si así se pidiera, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vellon en España, ni de un chelin en Inglaterra; y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. vn. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, según se prescribe en el artículo V. Pero si algún artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO IX.**

Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con iguales condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

**ARTÍCULO X.**

Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

**ARTÍCULO XI.**

Las estipulaciones del presente Con-

venio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó de prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

**ARTÍCULO XII.**

Ninguna de las estipulaciones contenidas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declararen como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

**ARTÍCULO XIII.**

El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo del día señalado para que empiece á regir.

Este Convenio continuará vigente desde el día en que empiece á regir hasta que se estipule y concluya el nuevo Convenio mencionado en el preámbulo y que ha de reemplazarle. Cada una de las Partes contratantes quedará en libertad de dar por terminado el presente Convenio temporal, dando á la otra noticia con seis meses de anticipación.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no crea incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrara ser conveniente.

**ARTÍCULO XIV.**

El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Londres lo más pronto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Fecho en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.) Marqués de Casa Laiglesia—(L. S.) Granville.

**DECLARACION.**

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran: que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberán aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Londres á once de Agosto de mil ochocientos ochenta.—(L. S.) Marqués de Casa Laiglesia.—(L. S.) Granville.

Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Londres el día 15 de Setiembre de 1880.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Ministerio de Fomento la instancia suscrita por D. Hermenegildo Cabello, vecino de Santa María de Cayon, en solicitud de que se declare que la Real orden de 31 de Mayo último se refiere al derecho de los Ayuntamientos tienen para establecer un impuesto sobre las guías que se expiden por los mismos para la construcción de maderas y leñas, pero que de ninguna manera preceptúa la obligación de proveerse de tales documentos, dicho centro lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta consultiva de Montes ha emitido en 24 de Agosto último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta ha examinado la instancia elevada por D. Hermenegildo Cabello, vecino del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, provincia de Santander, en demanda de que por quien corresponda se declare que los particulares dueños de montes pueden aprovechar y conducir sus productos sin necesidad de proveerse de guías expedidas por los Alcaldes respectivos. Derogado por Real orden de 3 de Mayo de 1862 el requisito de la guía hasta aquella fecha exigida para el transporte de toda clase de productos forestales, que la solo vigente en la actualidad lo dispuesto en el art. 110 de la adición al reglamento para el servicio de la Guardia civil, fecha 9 de Agosto de 1876, según el cual los guardas encargados de la custodia de los montes no reconocerán como autorizados para la extracción y transporte de leñas, maderas, frutos y otros productos cualesquiera de los mismos, sino á los conductores que llevarán consigo su permiso escrito, firmado por el dueño de la finca ó quien legítimamente le represente, y con el sello del Jefe del puesto respectivo de la Guardia civil.

En su virtud, la Junta tiene la honra de informar á V. E., con devolución del expediente, que no puede exigirse á los propietarios de montes para la conducción de los productos de los mismos otros requisitos que los ya consignados en el citado 110 de la «adición al reglamento para el servicio de la Guardia civil», y por tanto, que es potestativo en el recurrente acudir ó no al Alcalde en demanda de guía para el más seguro transporte de los productos de sus montes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. á los efectos que interesa en la Real orden de 10 de Julio último, con devolución de la instancia de don Hermenegildo Cabello.»

Y de acuerdo S. M. el Rey (que Dios guarde) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la corporación municipal, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 15 de Octubre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la

Real orden de 22 de Julio último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ledesma contra la providencia del Gobernador de Salamanca, relativa á ciertas excavaciones practicadas en la plaza de la Fortaleza de aquel pueblo.

Resulta que varios vecinos en 22 de Diciembre de 1879 denunciaron al Alcalde que dos obreros estaban haciendo excavaciones en dicha plaza y sitio denominado Solar del Palacio del Duque.

El Alcalde, en providencia del día siguiente, é interin acordaba el Ayuntamiento lo que estimase oportuno, mandó suspender los trabajos.

El Ayuntamiento en sesion de 27 del mismo mes aprobó la conducta del Alcalde, confirmando su providencia, por considerar que toda la plazuela de la Fortaleza, de la que forma parte el indicado solar, estaba destinada al servicio público.

D. Isidro Andrés Cabezas, apoderado de D. Mamés Esperabé y de D. Bartolomé Beato, que se titulan dueños del solar en cuestion, acudió al Gobernador alegando que tenía escritura de compra del solar, que hacia dos años se habian practicado en él excavaciones sin que nadie se opusiera, á pesar de saberlo todo el vecindario; que, por lo tanto, se habian ejercido actos de dominio sobre la finca que á nombre de sus representados estaba inscrita en el Registro de la propiedad, y que en consecuencia, debía revocarse el acuerdo del Ayuntamiento.

El Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso con el informe correspondiente, manifestó que el lugar donde se pretendia hacer las excavaciones forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza; que el vecindario está en posesion de él desde tiempo inmemorial, destinándolo á su solaz y esparcimiento, sin que nunca haya sido despojado ni aun cuando hacia dos años se habian hecho algunas excavaciones que luego se taparon; que el mencionado sitio ha estado siempre destinado á la ejecucion de la pena capital; y por fin que por no invadir atribuciones propias de los Tribunales, nada podia decir respecto de la propiedad.

El Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, por considerar que el Ayuntamiento solamente tiene atribuciones para rechazar las intrusiones recientes, y que la adquisicion del solar efectuada por Esperabé y Beato, según testimonio exhibido, y el hecho confirmado por la Alcaldía de haberse ejercitado por estos hacia dos años actos de dominio sin contradiccion por parte del Ayuntamiento, suponian el estado posesorio en su favor, é implicaban una interrupcion de hecho y de derecho en la posesion del vecindario.

Contra esta providencia acude ante V. E. el Ayuntamiento, y en su virtud se ha remitido el expediente á informe de la Seccion juntamente con la instancia en que D. José Diaz de Ceballos, en nombre del Duque de Sexto, pide que se le tenga en él por parte como vendedor del solar de que se trata y obligado á la eviccion.

Es un hecho no contradicho en el expediente que el solar del Duque forma parte integrante de la plaza de la Fortaleza, y que el vecindario lo destina á su solaz y esparcimiento; á cuyo efecto, según lo informado por el Alcalde y lo expuesto en su instancia por el Ayuntamiento, tiene establecidos en él diferentes diversiones y bailes.

Cierto es que hacia dos años, á contar desde la fecha en que se mandaron suspender las excavaciones comenzadas que dieron origen á la formacion de este expediente, se habian practicado otras; mas aparece que tales excavaciones se cegaron inmediatamente,

y el vecindario hizo uso del mencionado solar en aquellos dias, lo mismo que lo usó antes y lo ha usado despues sin interrupcion alguna.

En la fecha, pues, en que el Ayuntamiento dictó su acuerdo de 27 de Diciembre, el Municipio disfrutaba pacíficamente el lugar en cuestion, cuando menos hacia dos años, y por tanto estaba en las atribuciones del Ayuntamiento impedir los trabajos de excavacion que sin su permiso se verificaban, y su acuerdo no debió ser revocado por el Gobernador.

Si los interesados D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato se consideraban lesionados en sus derechos civiles por reputarse dueños del solar, debieron acudir ante los Tribunales de justicia entablando la oportuna demanda.

Respecto á la instancia de D. José Diaz de Ceballos, observa la Seccion que su súplica supone un exámen de los títulos de propiedad y una decision acerca de esta, lo cual no compete á la administracion activa.

Opina, por tanto, la Seccion:

1.º Que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos D. Mamés Esperabé y D. Bartolomé Beato para reclamar ante quien y en la forma que vieren convenientes.

Y 2.º Que se debe desestimar la instancia elevada á V. E. por D. José Diaz de Ceballos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, decretada por V. S. con fecha 19 de Octubre próximo pasado, en 12 del corriente se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Alcalde y de nueve Concejales del Ayuntamiento de Illora, acordada por el Gobernador de Granada en 19 del mes último.

De los documentos que se acompañan aparece que en orden-circular de dicha autoridad, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 30 de Agosto de 1879, se previno á los Alcaldes que, dando exacto cumplimiento al art. 10 del reglamento dictado en 21 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, remitiesen sin pérdida tiempo al Gobierno de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores titulares y de los contratos con ellos celebrados.

En vista de que el Alcalde de Illora no cumplia el servicio, en 15 de Setiembre se le reiteró el mandato, y en 3 de Octubre se le dijo que si á vuelta de correo no remitía los datos pedidos, se le impondría la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

En 31 de Diciembre siguiente se le mandó satisfacer dicha multa, y que reuniera al Ayuntamiento para que acordase la remision de los datos men-

cionados; y como tampoco se obtuviera contestacion alguna, el Gobernador en 5 de Marzo de este año concedió á la Municipalidad un plazo de diez dias para hacerlo, continuando en otro caso al Alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y con la de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales.

Ningun resultado produjo esta comunicacion; por lo cual la referida autoridad ordenó á los individuos de la corporacion que hiciesen efectivas las multas mencionadas.

En Setiembre último seis Concejales acudieron al Gobernador quejándose del proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporacion, y declinando en los que la formaban la responsabilidad de las faltas en que incurria el Ayuntamiento, porque no se daba cuenta al mismo de las órdenes de los superiores jerárquicos.

Pasado el expediente á la Comision provincial, entendió que procedia suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y á la mayoría del Ayuntamiento, porque con su reiterada desobediencia habian incurrido en la responsabilidad señalada en el caso 2.º del art. 180 de la ley municipal; y conformándose el Gobernador con este parecer, dictó la medida de que queda hecho mérito al principio de esta relacion y antecedentes.

Conforme al art. 189, párrafo primero, de la ley orgánica de Ayuntamientos, los Alcaldes pueden ser suspendidos en sus cargos por causa grave; y como no puede dudarse de que envuelve gravedad suma la conducta del Alcalde de Illora, cree la Seccion que no solamente se debe sostener la suspension impuesta por el Gobernador á dicho funcionario, sino que se está en el caso de instruir el expediente de separacion, puesto que una desobediencia tan marcada y un olvido tan absoluto del respeto que merecen las órdenes superiores, exige imperiosamente la imposicion de un severo correctivo.

Tambien juzga la Seccion que se debe aprobar la suspension de los nueve Concejales, una vez que resulta que se les impuso despues de haberles apercibido y multado por la misma falta de desobediencia, que son los requisitos que exige el último párrafo del art. 189.

Además de esto, como quiera que la desobediencia en que incurrido el Alcalde y la mayoría de los Concejales ha sido tan pertinaz, y revela un propósito tan decidido de no respetar las disposiciones superiores, y de no cumplir los deberes que las leyes imponen á los Ayuntamientos, la Seccion juzga oportuno que se dé conocimiento del hecho á los Tribunales, por si hubiere lugar á exigir á los interesados responsabilidad criminal.

Al propio tiempo, la Seccion, en vista de las manifestaciones que se hacen en la instancia dirigida al Gobernador por seis Concejales en 24 de Setiembre último, entendié que es conveniente que dicha autoridad nombre un delegado para que pase á Illora á examinar el estado de la Administracion local, é instruya el oportuno expediente, á fin de exigir la responsabilidad á quien corresponda, si hay lugar á ello.

En resumen, opina la Seccion que procede confirmar la providencia del Gobernador, instruir el expediente de separacion al Alcalde, poner en conocimiento de los Tribunales la desobediencia del Alcalde y de los Concejales suspensos, y prevenir al Gobernador que nombre el delegado de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con inclusion del expediente á que se refiere. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.851.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Santiago Pelayo Herrera, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Celia» de mineral hierro, al sitio que llaman Callejon del Cagigal, término del lugar de Asoradas, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, que linda al S. terreno de D. Manuel Rodil, al N. terreno de D. Francisco Mantecón, al O. terreno de D. Alejandro Ordoñez, y al E. terreno de D. Joaquín Ordoñez. Hace la siguiente designación: Se teadrá por punto de partida una calicata abierta en el sitio indicado; desde él se medirá al N. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta al E. 200 metros, la 2.ª; de esta S. 300 la 3.ª; de esta al O. 400 metros, la 4.ª; de esta al N. 300 metros, la 5.ª, y de esta al E. 200 metros hasta llegar á la 1.ª

Dicha solicitud fué presentada el 26 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto del mismo día, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Noviembre de 1880. — José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Esta Administración ha acordado que desde el día 2 de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á dichas clases, quedando cerrado el 12 del mismo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Noviembre de 1880. — Manuel Gutierrez del Cañizo.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Villayuso, Ayuntamiento de Torre-lavega, por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.ª, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 27 de Noviembre de 1880.

—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

CONSUMOS.

Siendo muy pocas las personas que han presentado en esta Administración de mi cargo las relaciones de ganados que dispone el art. 55 de la instrucción de consumos, según se dispuso por circular publicada en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 24 del que termina, y deseando no causar perjuicios á los que no hayan podido cumplir con lo dispuesto por falta de tiempo ú otra causa justificada, he acordado prorogar el plazo para la presentación hasta el día cinco del próximo Diciembre, desde cuya fecha se procederá á repartir los padrones y quedarán sujetos á la penalidad que señala el artículo 146 de la instrucción anteriormente citada las personas que desoyendo las excitaciones de esta Administración no hayan cumplido con este requisito.

Santander 30 de Noviembre de 1880. —El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

12.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 12 de Noviembre actual para la adquisición de setenta y un lazos de seguridad, para presos, autorizada por Real orden de 31 de Mayo último; y debiendo procederse á una nueva licitación, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los fabricantes que deseen tomar parte en ella, la cual se ha de celebrar el día 4 de Enero próximo á las doce de su mañana en la casa-cuartel que ocupa la fuerza en esta capital, ante una Junta presidida por el señor primer Jefe de la Comandancia; y al efecto el tipo de los expresados lazos se halla de manifiesto en la casa-cuartel ya referida, y á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición.

Pliego de condiciones.

1.ª Los lazos han de ser de setenta y dos centímetros de largo de alambre empabonado; formado de veintiocho mallas, con tres anillas, candado y llave, y su precio no ha de exceder de tres pesetas cada uno.

2.ª Los licitadores presentarán sus pliegos de proposición cerrados, y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de cien pesetas en la forma que determina el artículo 5.º de las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento y que se acompañaron al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

3.ª Los gastos que se originen tanto por la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia como en la subasta, serán por cuenta del licitador á quien le sea adjudicada la contrata; quien dejará el depósito de las cien pesetas como garantía del cumplimiento del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... calle de..... número..... de profesion..... según cédula de vecindad que presento número .... me obligo á construir setenta y un lazos de seguridad para la fuerza de la Comandancia de la Guardia civil de Santander en la forma que expresa el pliego de condiciones pu-

blicado al efecto, en la cantidad de..... pesetas cada lazo.

(Fecha y firma del que haga la proposición.)

Santander 29 de Noviembre de 1880. —El Coronel Comandante primer Jefe, José de la Peña y Cotero.

ANUNCIOS OFICIALES.

El infra-crito Presidente é individuos que componen la Comisión inspectora del censo electoral de este distrito de Valle de Cabuérniga,

Certifican: que las altas y bajas presentadas y anotadas en los cuadernos del libro registro del censo durante el corriente año de mil ochocientos ochenta, son por su orden las siguientes:

| Altas mandadas inscribir por sentencia judicial. | Sección á que pertenecen.           | Domicilio.               |
|--|-------------------------------------|--------------------------|
| Nombres de los electores.                        | Cabazon de la Sal.                  | Casar de Periedo.        |
|  | Idem.                               | Idem.                    |
|  | Idem.                               | Cabazon de la Sal.       |
| Bajas por defunción.                             | Cabuérniga, Idem. Idem. Idem. Idem. | Valle.                   |
|  |                                     | Idem.                    |
|  |                                     | Terán.                   |
|  |                                     | Viana.                   |
|  |                                     | Carmona.                 |
| D. Benito Ruiz y Gomes.                          | Bajas por defunción.                | Alonso Gomez Quijano.    |
|  |                                     | Alonso Gomez Gutierrez.  |
|  |                                     | Pedro Gonzalez Urbaneja. |
|  |                                     | Benito Portilla Barrio.  |
|  |                                     | José Diaz Hurtado.       |

Y en cumplimiento del art. 55 de la ley electoral vigente, expedimos la presente á fin de que el primero de Diciembre próximo puedan publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valle de Cabuérniga 30 de Noviembre de 1880.—Márcos Diaz y Ortiz.— Luis Calderon.—Rafael Gomez Prio.— Serafin del Rio.— Sotero Fernandez.— El Secretario, Manuel de Terán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Raimon Carrera Fernandez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y vecino del pueblo de Pié de Concha, solicitando se le inscriba como elector en las listas del censo electoral de la Sección de Molledo, adonde corresponde el pueblo citado de su domicilio, por estar comprendido en el número quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ocho-

cientos setenta y ocho, lo cual se hace público por medio del presente edicto y término de veinte días, que empezará á contarse desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódico de esta villa, á los efectos prevenidos en la ley electoral vigente.

Dado en Torrelavega á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Alvear.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Registro de la propiedad del partido de Santoña estará abierto al público en dicha villa todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

En la imprenta del *Boletín oficial* se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en el número 117, del día 17 del actual mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial* en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses insertos en dicho *Boletín oficial* durante el año económico de 1879 á 1880.

|                           | Reales. |
|---------------------------|---------|
| Alfoz de Lloredo.         | 8       |
| Ampuero.                  | 8       |
| Areas.                    | 7       |
| Bárcena de Pié de Concha. | 6       |
| Bárcena de Ciceró.        | 24      |
| Campó de Suso.            | 12      |
| Cayon (Santa Maria de).   | 44      |
| Comillas.                 | 4       |
| Corrales de Buelna.       | 9       |
| Eumedio.                  | 28      |
| Entrambasaguas.           | 32      |
| Marquesado de Argüeso.    | 16      |
| Miera.                    | 6       |
| Pesaguero.                | 6       |
| Pielagos.                 | 19      |
| Rasines.                  | 7       |
| Reocin.                   | 16      |
| Rionansa.                 | 23      |
| Ruesga.                   | 12      |
| Santa Cruz de Bezana.     | 6       |
| Santiurde de Toranzo.     | 33      |
| Torrelavega.              | 18      |
| Valdáliga.                | 16      |
| Valle.                    | 32      |
| Villaescusa.              | 15      |
| Villafuere.               | 10      |

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.

Jarabe y pasta de Pierre Lamouroux.

Recomendado especialmente por los medicos para curar las afecciones de pecho, constipados, catarros, bronquitis, etc.

DÉPÓSITO GENERAL: 45, rue Vauvilliers, Paris.

Dépósitos en todas las buenas farmacias. En Madrid, por mayor, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31; Alcaráz y García, Ultramar Agulo y compañía.

DESCONFIAR DE LAS FALSIFICACIONES.